



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 234 - 2012-PCNM

Lima, 17 de abril de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don **José Enrique Leonidas Valencia Pinto**, Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución N° 284-2003-CNM, de fecha 02 de julio de 2003, el evaluado fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, juramentando el cargo con fecha 10 de julio de 2003;

En consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), se aprobó la Convocatoria N° 001-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo, entre otros, al magistrado anteriormente mencionado, siendo su período de evaluación desde el 10 de julio de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 17 de abril de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento del evaluado tanto el expediente administrativo, que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también el informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

a) **Antecedentes disciplinarios:** del formato de información curricular, Oficio N° 07-2012-P-CDP-CNM del Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del CNM de fecha 23 de marzo de 2012 y Oficio N° 343-2012-ODECMA-CSJCA-PJ del secretario de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha 13 de abril 2012, fluye que el evaluado registra diez medidas disciplinarias, y adicionalmente, un pedido de destitución; de las diez medidas disciplinarias que le han sido impuestas, siete son apercibimientos y tres son multas: una del 5% y dos del 10% de su haber para ambos casos;

Respecto de las dos primeras sanciones de apercibimiento, la información recibida no detalla las razones por las que se impuso las mismas;

El tercer apercibimiento le fue impuesto por la OCMA en el expediente N° 0343-2008, por haber cobrado indebidamente unos viáticos de alimentación, alojamiento y traslado;

El cuarto apercibimiento le fue impuesto por la OCMA en el expediente N° 0037-2007, por su actuación como integrante de la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz, en el incidente de naturaleza de acción derivado del proceso penal N° 2005-

N° 234 - 2012-PCNM

0105, al no haber cumplido con emitir una resolución de vista dentro del plazo de ley, pese haber participado en la vista de la causa;

El quinto apercibimiento le fue impuesto por la OCMA en el expediente N° 492-2008, por haber desatendido el pedido de postergación del informe oral, haber emitido sentencia sin tener en cuenta los alegatos de una parte y sin valorar las pruebas actuadas, en la causa penal N° 042-2006, seguida contra Sebastián Ruiz Rodríguez y otros, por el delito de usurpación agravada;

El sexto apercibimiento le fue impuesto por la ODICMA en el expediente N° 00105-2007, por retardo en el proceso con reos en cárcel, tramitado en el expediente N° 055-2005, donde el órgano de control señaló que no obstante haberse quebrado el juicio oral en varias oportunidades y encontrándose con los plazos de detención próximos a vencer, no se observó en dicho proceso la celeridad que el caso ameritaba, no sólo por la gravedad del delito sino porque habiéndose reprogramado el juicio oral para el 22 de noviembre de 2006, este no se desarrolló en dicha fecha, como tampoco sucedió con las siguientes reprogramaciones;

El séptimo apercibimiento le fue impuesto por la ODICMA en el expediente N° 76-2006, por demora en la expedición de la sentencia, en el proceso constitucional N° 2006-003060613, siendo que, adicionalmente, durante la investigación preliminar, se evidenció la negligencia de los magistrados integrantes de ese Colegiado, toda vez que habiendo intervenido en la vista de dicha causa los magistrados Galarreta Paredes, Moreno Zavaleta y Benavides Carranza, la sentencia emitida con fecha 12 de mayo de 2006, fue suscrita por el magistrado evaluado, don Valencia Pinto, quien reasumía funciones luego de sus vacaciones;

En relación a las tres sanciones de multa, la primera de ella del 5%, le fue impuesta por la ODECMA, en el expediente N° 0065-2006, por no haber ejercitado control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justificaba y también por incumplimiento de sus deberes como magistrado, específicamente el de evitar la lentitud procesal;

La segunda multa, del 10%, le fue impuesta por la ODECMA, en el expediente N° 00127-2008, por no haber emitido su voto en procesos civiles y penales en cuyas vistas de causa participó, pese haber vencido en exceso los plazos previstos por nuestro ordenamiento jurídico para dicho efecto, siendo que su omisión conllevó el retraso en la tramitación de dichos procesos;

La tercera multa, del orden del 10%, le fue impuesta por la OCMA en relación a la queja N° 57-2008, siendo que esta obedeció al hecho de que la Sala que integraba emitió sentencia de vista en el proceso de amparo N° 2006-009-2006-0313, seguido por la empresa ADRINAT S.A.C. y otras contra el MINCETUR, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que la Sala contravino lo dispuesto por reiterada jurisprudencia y en la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional en casos de inaplicación de las Leyes N° 27513 y N° 27799, emitiendo un pronunciamiento de fondo amparando las pretensiones de los demandantes;

En cuanto a la propuesta de destitución que fue remitida por la OCMA, la misma se ha hecho efectiva por el CNM mediante Resolución N° 627-2011-PCNM



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 234 - 2012-PCNM

de fecha 14 de octubre de 2011, habiéndose formulado contra la misma un recurso de reconsideración;

En el precitado caso se imputó a los magistrados José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, el haber incurrido en irregularidad en la tramitación del proceso de amparo seguido por la empresa Textiles Artesanales S.A.C. contra los Ministerios de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo, donde también actuaron como litisconsortes facultativos, las empresas Proyecciones Recreativas S.A., Midas Inversiones S.A.C. y Masaris S.A., expediente N° 2006-0161-06-0604;

La irregularidad advertida en su oportunidad por el OCMA, fue el "haber emitido la resolución de fecha 22 de diciembre de 2006, revocando la sentencia recurrida en el extremo que declaraba infundada la demanda de amparo y, reformándola, declararla fundada, disponiendo la inaplicación de los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153, modificada mediante Ley N° 27796, a las empresas Textiles Artesanales S.A.C., Masaris S.A., Proyecciones Recreativas S.A.C. y Midas Inversiones S.A.C., inobservando los precedentes vinculantes N° 009-2001-AI/TC y N° 4227-2005-AA/TC, con la intención de favorecer a las citadas empresas, contraviniendo lo dispuesto en los artículos VI segundo párrafo y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 184° inciso 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Como se indicó anteriormente, mediante Resolución N° 627-2011-PCNM del 14 de octubre de 2011 el Pleno del CNM resolvió dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado y en consecuencia destituir a los magistrados José Enrique Leonidas Valencia Pinto, Fernando Galarreta Paredes y William Héctor Moreno Zavaleta, resolución contra la cual se ha interpuesto recurso de reconsideración, el mismo que a la fecha de la entrevista aun se encontraba en trámite;

Es importante mencionar que los magistrados sometidos al proceso disciplinario que motivó la sanción de destitución, invocaron como argumento de defensa haber incurrido en un simple error de interpretación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;

b) Participación ciudadana: se recibieron tres comunicaciones de participación ciudadana, en las cuáles se imputó al evaluado diversas irregularidades en el ejercicio de su función jurisdiccional, relacionadas a situaciones descritas anteriormente, al tratarse los antecedentes disciplinarios del magistrado evaluado, se recabaron sus descargos en relación a los mismos; **c) Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho, no registrando tardanzas ni ausencias injustificadas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** respecto de este ítem, no se ha recibido información; **e) Antecedentes sobre su conducta:** no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **f) Información patrimonial:** no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el período sujeto a evaluación;

Cuarto: CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD; sobre este rubro se han analizado los siguientes aspectos principales:

N° 234 - 2012-PCNM

a) Calidad de decisiones: se evaluaron trece resoluciones, logrando un puntaje de 20.80 sobre un máximo de 30 puntos. El promedio de calificación por cada resolución fue de 1.60 sobre un máximo de 2 puntos, lo que revela en los documentos evaluados, un adecuado nivel de motivación; **b) Calidad en gestión de procesos:** no se recibieron oportunamente los expedientes que serían sometidos a evaluación ni sus calificaciones; **c) Celeridad y rendimiento:** el área técnica señaló que la información recabada no permitió arribar a una conclusión en este rubro; **d) Organización de trabajo:** su informe de organización del trabajo correspondiente al año 2009 fue calificado como bueno; **e) Publicaciones:** el magistrado evaluado no presentó publicaciones; **f) Desarrollo profesional:** registra participación en diversos eventos académicos, habiendo obtenido en este rubro el puntaje máximo de 5 puntos;

Quinto: de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el magistrado evaluado presenta en su desempeño aspectos tanto positivos como negativos, por lo que resulta necesario ponderar si sus méritos son suficientes para, pese a las deficiencias advertidas, motivar la renovación de la confianza puesta en él para continuar ejerciendo la función jurisdiccional o si las deficiencias en mención pueden motivar razonable y objetivamente que el desempeño del evaluado no permite tal renovación de confianza;

En este orden de ideas, en cuanto a los aspectos positivos del evaluado, determinados en el proceso individual de evaluación y ratificación, apreciamos que en el rubro conducta registra correcta asistencia y puntualidad. Asimismo, no registra antecedentes penales ni judiciales y no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio;

De otro lado, en el rubro idoneidad también presenta indicadores positivos en varios aspectos, como son los relativos a calidad de decisiones, donde la calificación promedio de sus decisiones es aprobatoria (1.60 sobre un máximo de 2 puntos), adecuada organización del trabajo, habiendo demostrado también adecuada capacitación;

Sin embargo, apreciamos que en el rubro conducta registra información que revela algunos aspectos deficientes en su desempeño funcional, por haber recibido diversas sanciones y hasta una propuesta de destitución, que también se relacionan con el rubro idoneidad, cuya trascendencia e impacto, como se mencionó anteriormente, deben ser ponderados en relación a los aspectos positivos reseñados, de modo que se pueda arribar a una conclusión objetiva respecto a si éstos quebrantan o no seriamente la confianza que debe generar un magistrado en relación a la observancia de su deber de conducta apropiada al cargo que ocupa y en relación a los altos niveles de idoneidad exigibles a quien ejerce la función jurisdiccional;

En tal sentido, analizaremos el impacto y trascendencia de los indicadores negativos relativos al rubro conducta, que constituye uno de los pilares del proceso individual de evaluación y ratificación, puesto que la sociedad reclama de sus magistrados un elevado estándar de conducta y/o comportamiento, que debe reflejar honestidad, prudencia, moderación y reflexión tanto en los actos de su vida cotidiana como en el ejercicio de su función jurisdiccional;

El cabal análisis del rubro conducta resulta de vital importancia, por cuanto el flexibilizar el estándar de comportamiento anteriormente indicado, implicaría ser



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 234 - 2012-PCNM

complaciente y/o permisivo respecto de situaciones que menoscaban la confiabilidad y, por ende, la legitimidad de la institución judicial y/o fiscal, por el descrédito que ello acarrearía respecto de la alta investidura que corresponde a quien ejerce la función jurisdiccional a nombre de la Nación;

Así, en materia de antecedentes disciplinarios, como se indicó anteriormente, se aprecia que el magistrado evaluado registra un total de diez sanciones y una propuesta de destitución que ya ha sido hecha efectiva por el CNM, la que se encuentra con recurso de reconsideración en trámite a la fecha de la entrevista;

Como se puede apreciar de los antecedentes disciplinarios del magistrado evaluado, anteriormente reseñados, uno de los siete apercibimientos que le han sido impuestos, se funda en el hecho de haber cobrado indebidamente unos viáticos de alimentación, alojamiento y traslado, situación que revela un acto de abuso de confianza por parte del evaluado, que no actuó con transparencia en un acto de rendición de cuentas, situación contraria a la buena fe y al decoro que debe observar un magistrado en todos sus actos;

Otro apercibimiento le fue impuesto por la OCMA por haber desatendido el pedido de postergación de un informe oral, haber emitido sentencia sin tener en cuenta los alegatos de una parte y sin valorar las pruebas actuadas en un proceso penal por el delito de usurpación agravada, situación que denota la inobservancia del debido proceso, deber esencial en el ejercicio de la función jurisdiccional;

En los otros cinco apercibimientos que le fueron impuestos por el órgano de control de la magistratura, se aprecia otros supuestos que revelan deficiencias en su actuación jurisdiccional, relativos al retardo incluso negligente en la tramitación de procesos, entre otros, lo que afecta la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia;

En efecto, los justiciables y la sociedad en general, reclaman la atención pronta y eficiente de los procesos judiciales, siendo por ello, que el retardo en la resolución de las controversias y en el trámite de los procesos, constituye uno de los factores que mayor impacto negativo causa en la percepción ciudadana sobre lo que entienden como correcta o ejemplar administración o impartición de justicia, pues la demora injustificada frustra sus legítimas expectativas de justicia, al afectar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;

Asimismo, estas deficiencias se repiten en otros tres casos que merecieron sanciones de multa, dos de ellas por hechos que afectaron también el deber de celeridad procesal y un tercer caso donde se invoca la contravención a lo dispuesto por reiterada jurisprudencia y hasta de una sentencia vinculante del Tribunal Constitucional en casos de inaplicación de las Leyes N° 27513 y N° 27799, situación que posteriormente se ha repetido en un caso específico ya reseñado anteriormente, al extremo de motivar el pedido de destitución mencionado;

En este último caso de pedido de destitución, hecha efectiva y en proceso de reconsideración a la fecha de la entrevista, apreciamos que aun cuando el evaluado invoca haber incurrido en un simple error de interpretación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, emitido antes de expedir su cuestionado fallo, consideramos que aun cuando ello pudiera ser cierto, no deja de constituir un gravísimo error que desacredita también la idoneidad del evaluado, pues la Sala que integró al resolver dicho

N° 234 - 2012-PCNM

caso terminó actuando en los hechos, por su extremadamente deficiente análisis del caso, como una instancia jurisdiccional de jerarquía superior a la del propio Tribunal Constitucional, en una materia que es de exclusiva competencia de éste último;

En efecto, al desconocerse por el evaluado los efectos del mencionado fallo del TC que ratificó la constitucionalidad de las normas, que luego el magistrado Valencia Pinto y demás integrantes de la Sala respectiva ordenaron inaplicar en determinado periodo, contravino flagrantemente lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú, que señala que corresponde al TC conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad, habiendo el evaluado inaplicado en un proceso de amparo, normas declaradas constitucionales por dicho supremo órgano jurisdiccional en materia constitucional, situación prohibida por el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que textualmente prescribe lo siguiente:

“Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación

Constitucional

Quando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. **(El resaltado es nuestro).***

Evidentemente, la situación anteriormente expuesta afecta seriamente el deber esencial de todo magistrado de respetar el ordenamiento jurídico, especialmente en relación a normas que regulan los procesos constitucionales, como en el caso que motivó la propuesta de destitución, afectando también la seguridad jurídica y predictibilidad sin las cuáles no puede garantizarse en un sistema jurídico, el irrestricto respeto del debido proceso sustantivo ni adjetivo;

En efecto, la inaplicación de normas cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el TC en un fallo de cumplimiento obligatorio, no podía justificarse razonablemente en una simple interpretación errada de dicho precedente, ni en la autonomía del juez ni podía blindarse en la supuesta imposibilidad jurídica de cuestionar un criterio jurisdiccional, situación ésta última que no es absoluta, pues dada la alta especialización de un vocal (hoy juez superior) y la claridad de la norma que establece la prohibición infringida, la situación acontecida no configuró un simple caso de error de interpretación, sino que constituye una grave infracción al debido proceso sustantivo, donde la motivación no resiste el denominado control de logicidad o de razonabilidad, abriendo las puertas a una discrecionalidad arbitraria, que afecta al sistema jurídico en general;

La anotada flagrante contravención del segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, reiteramos, no puede



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 234 - 2012-PCNM

justificarse en un simple error de interpretación, puesto que la decisión cuestionada se basó en una supuesta afectación del principio de igualdad, a pesar de que dicha posibilidad ya había sido absolutamente desestimada por la sentencia emitida por el TC, en el Proceso de Inconstitucionalidad N° 009-2001, que motivó la posterior modificación de las normas que se inaplicaron a través de la Ley N° 27796 antes mencionada, que sustituyeron el texto de los artículos 38° y 39° de la Ley N° 27153;

Por ello, situaciones como las anteriormente expuestas, descritas en las sanciones y propuesta de destitución recaídas en el magistrado evaluado, afectan seriamente la confianza ciudadana en sus autoridades judiciales, pues se deja en ellos la percepción de que se busca favorecer determinados intereses ilegítimos o que se actúa con indolencia, lo que resulta contrario a los fines y objetivos del cabal cumplimiento de la función jurisdiccional;

Estas sanciones, incluyendo la destitución, en trámite de reconsideración, por los motivos y circunstancias en que se sustentan, menoscaban la confianza ciudadana en un juez superior, de quien se espera un altísimo nivel de idoneidad, conducta y compromiso con el rol que desempeña, lo que no se condice con las razones de la imposición de las sanciones anteriormente indicadas;

De otro lado, la percepción negativa generada por comportamientos como los que motivaron las sanciones anteriormente mencionadas, se agudiza, complejiza y toma mayor relevancia si dichas sanciones se valoran conjuntamente con el análisis del grave caso de afectación al debido proceso derivado del desconocimiento de fallos del TC que son de cumplimiento obligatorio, situación ésta que también afecta la confianza ciudadana, puesto que motiva el cuestionamiento a la credibilidad y/o confiabilidad en la idoneidad del magistrado evaluado para resolver eficientemente las controversias jurídicas que son de su conocimiento, dado que tal inobservancia denota una situación irregular e injustificable en quienes ejercen la función jurisdiccional;

Las precitadas situaciones, en su conjunto, denotan un comportamiento y desempeño funcional que constituye o refleja un riesgo altísimo de afectación a los legítimos intereses y derechos fundamentales de los justiciables, que demandan de la judicatura, además, de solvencia moral, muy sólidas competencias en el ámbito de la argumentación jurídica, lo que resulta absolutamente indispensable para resolver debidamente los problemas y/o controversias cuya resolución oportuna y eficiente constituye uno de los deberes esenciales del juez, para el cabal ejercicio de su función jurisdiccional en el marco de los valores y bienes jurídicos protegidos por nuestro sistema jurídico;

Por ello, cuando no se cumple en forma idónea con los deberes esenciales inherentes a la función jurisdiccional, incluyendo la obligación constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriéndose en graves deficiencias como las reveladas en el precitado caso de inobservancia de una sentencia del TC que resolvió un proceso de inconstitucionalidad, se lesiona seriamente el principio de interdicción de la arbitrariedad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros derechos fundamentales;

Es decir, los vicios o deficiencias en la fundamentación o motivación de las decisiones de la judicatura, afectan en forma clara y directa el principio-

N° 234 - 2012-PCNM

derecho del debido proceso¹, de singular trascendencia en todo ordenamiento jurídico, como también se afecta el debido proceso con comportamientos como los que motivaron las diversas sanciones impuestas al evaluado.

Es menester precisar que la afectación al debido proceso, emanada de las deficiencias en la argumentación jurisdiccional, no sólo lesionan en forma real o potencial diversos derechos fundamentales de los justiciables, como los enunciados anteriormente, entre otros asociados a sus pretensiones, sino que también restan legitimidad y autoridad a la institución del Poder Judicial, por el descrédito y desconfianza que genera estas situaciones en los justiciables, en quienes se forma una percepción negativa en relación al sistema de justicia;

En este orden de ideas, las diversas deficiencias advertidas en la conducta y desempeño del magistrado evaluado, las que fluyen de la información recabada para el análisis del rubro conducta y que en el presente caso también se asocian al rubro idoneidad, por cuanto algunas de las sanciones descritas se asocian con la afectación del debido proceso en sus dimensiones sustantiva y adjetiva, no permiten renovar la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Lo contrario, implicaría emitir un mensaje negativo a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto, en el sentido de que una institución tutelar de la correcta administración de justicia, como lo es el Consejo Nacional de la Magistratura, no estaría velando cabalmente por preservar incólume, en cuanto le sea posible, un estándar mínimo de conducta e idoneidad en quienes ejercen la nobilísima función de impartir justicia a nombre de la Nación;

El análisis conjunto y ponderación del conjunto de situaciones positivas y negativas anteriormente señaladas, relativas a los diversos factores de evaluación, llevan a concluir que debe primar el interés público y social de contar con magistrados que no puedan ser válidamente cuestionados, social ni moralmente, sea por deficiencias en su comportamiento ó en su capacidad para resolver eficientemente los conflictos que son de su

¹ En el fundamento 14 de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 emitida en el Expediente N.° 00917-2007-PA/TC, en relación al debido proceso, se señala lo siguiente:

“Como lo ha señalado este Colegiado, en reiteradas ejecutorias, el debido proceso es un derecho constitucional de naturaleza omnicomprensiva, hacia cuyo interior se individualizan una serie de reglas de carácter fundamental que permiten considerar al proceso no sólo como instrumento de solución de conflictos, sino como un mecanismo rodeado de garantías compatibles con el valor justicia. El debido proceso en cuanto tal, tiene dos dimensiones, una formal o procedimental y otra sustantiva o material. Mientras que en la primera de sus dimensiones los principios y reglas que integran dicho atributo tienen que ver con exigencias de tipo formal, explícitas como en el caso del juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación resolutoria, el derecho a probar (entre otras) o implícitas, como en el caso del plazo razonable o la regla ne bis in idem; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión con la que se pone término a una controversia, debe suponer. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido estas dos manifestaciones del debido proceso en diversas de sus sentencias como es el caso de las recaídas en los Expedientes N.° 08125-2005-HC (Caso: Jeffrey Inmelt y otros) o N.° 1209-2006-PA/TC (Caso: Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C), entre otras. El debido proceso, por otra parte, tiene una multiplicidad de ámbitos de aplicación, que aunque encuentran su principal expresión en el desarrollo de los procesos estrictamente judiciales, pueden abarcar o comprender todos aquellos espacios procesales en los que existan mecanismos de resolución de conflictos o de determinación de situaciones jurídicas (como es el caso de los procedimientos administrativos, los corporativo particulares, los de carácter arbitral, los desarrollados en el ámbito parlamentario, en la fase prejudicial etc.).”



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 234 - 2012-PCNM

conocimiento, sobre todos los de mayor complejidad, con razonabilidad y debida aplicación del ordenamiento jurídico, en forma tal que no se ponga justificadamente en tela de juicio su conducta e idoneidad para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional;

Por ello, del análisis global y objetivo de toda la información anteriormente glosada, se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación, don Valencia Pinto no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el correcto ejercicio de la delicada función que desempeña;

Sexto: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 17 de abril de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

RESUELVE:

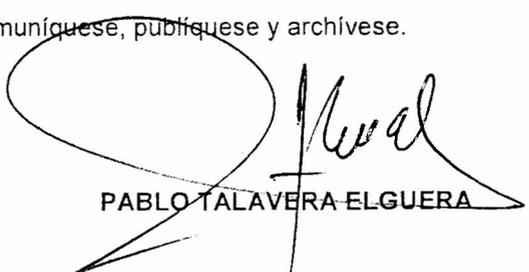
Primero: No renovar la confianza a don **José Enrique Leonidas Valencia Pinto** y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

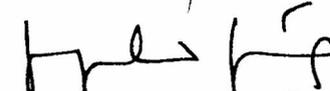
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme, remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

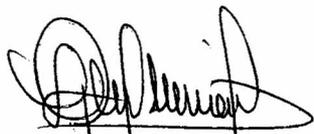

GASTÓN SOTO VALLENAS

LUIS MAEZONO YAMASHITA


PABLO TALAVERA ELGUERA


GONZALO GARCÍA NUÑEZ

N° 234 - 2012-PCNM



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA